

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00055-00
INCIDENTANTE:	ULPIANO ARBOLEDA BEITIA
APODERADA:	ANDREA BAQUERO HERNÁNDEZ
INCIDENTADOS:	Doctor Luis Gabriel Reyes Escobar, Director de Atención y Servicios de COLPENSIONES; Doctor Edwin Eduardo Cantillo Santiago, Gerente Nacional de Atención al Afiliado de COLPENSIONES, Doctora Doris Patarroyo Patarroyo, Directora de Nómina de Pensionados; y Doctor Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Procede este despacho, a dar inicio al incidente de desacato, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra del Director de atención y servicios de Colpensiones, Doctor Luis Gabriel Reyes Escobar; del Gerente Nacional de atención al afiliado Colpensiones, Doctor Edwin Eduardo Cantillo Santiago; de la Directora de Nomina de Pensionados, Doctora-Doris Patarroyo Patarroyo; Gerente de determinación de derechos, Doctor Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez o quienes hagan sus veces, por cuanto se ha promovido dicho incidente, aduciendo el incumplimiento del fallo N°.031 de 9 de marzo de 2022; mediante el cual se hizo la siguiente declaración:

PRIMERO.- TUTELAR TRANSITORIAMENTE el derecho fundamental a la salud del señor Ulpiano Arboleda Beitia, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.278.068; y negar los demás; conforme a lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- EXHORTAR al señor Ulpiano Arboleda Beitia, para que presente su inconformidad en contra del Dictamen Médico laboral N°. 4545210 de 25 de enero de 2022, dentro del término dispuesto para ello.

TERCERO.- ORDENAR al presidente de COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a restablecer transitoriamente la pensión de invalidez del señor Ulpiano Arboleda Beitia, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.278.068, otorgada mediante Resolución N°. 016076 de 1996, pero únicamente, por el tiempo que se demore en resolverse la inconformidad en contra del Dictamen Médico Laboral N°. 4545210 de 25 de enero de 2022; por lo cual, el amparo está condicionado, a que el señor Arboleda Beitia, presente ante COLPENSIONES, su inconformidad, de manera que la entidad, dé el trámite ordenado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012. Lo actuado por la entidad deberá acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia

(...)

Posteriormente, dicho fallo fue confirmado parcialmente y adicionado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C; en sentencia de 20 de abril de 2022, así:

PRIMERO.- CONFIRMAR parcialmente la Sentencia de primera instancia, proferida el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, que amparó transitoriamente el derecho a la salud del señor **ULPIANO ARBOLEDA BEITIA**, conforme las razones expuestas en esta providencia, y se modificará como se indica en los siguientes numerales.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo de primera instancia, para tutelar además los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso del actor, y para ordenar a COLPENSIONES notificar debidamente el dictamen médico laboral / revisión estado de invalidez N° 4545210 del 26 de enero de 2022, para que el actor pueda oponerse al mismo, conforme las razones expuestas en esta providencia.

(...)

Es así como, previo a iniciar el incidente, mediante auto de 22 de abril de 2022, se requirió al presidente de COLPENSIONES, a fin que informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela N°. 031 de 9 de marzo de 2022, a lo que en respuesta de 27 de abril de 2022, radicado BZ2022_5133936-1145179, informó quienes son los responsables de dar cumplimiento al fallo y su jefe inmediato, además indicó, que por medio del oficio del 15 de marzo de 2022, se informó al accionante que las mesadas adeudadas correspondientes a los meses de diciembre de 2021, enero, febrero, marzo y abril de 2022, se encontraran disponibles a partir del 29 de abril de 2022; y que en lo concerniente a la notificación del dictamen médico laboral, fue notificado el 25 de abril de 2022, al correo yudygil49@gmail.com

Posteriormente, mediante oficio BZ2022_5133936-1182214 de 29 de abril de 2022, informó que las áreas competentes para dar cumplimiento al fallo proferido, son: la Dirección de Atención y Servicio, quien está representada por el Doctor Luis Gabriel Reyes Escobar, el superior jerárquico es Gerencia Nacional de Atención al Afiliado representada por el Doctor Edwin Eduardo Cantillo Santiago; la Dirección de Nómina de Pensionados, representada por la Doctora Doris Patarroyo Patarroyo, superior jerárquico es la Gerencia de Determinación de Derechos, representada por el Doctor Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez, de otra parte, comunicó que el caso se encuentra en estudio de la Dirección de Medicina Laboral, para dar cumplimiento al fallo.

De otro lado, a través de auto de 6 de mayo de 2022, se puso en conocimiento al incidentante de la respuesta de COLPENSIONES, para que manifestara lo que estime pertinente, y se requirió a la apoderada del incidentante, a fin de que inconformará si se presentó inconformidad del dictamen de 26 de enero de 2022.

Ante lo anterior, el accionante indicó que no es cierto que las mesadas pensionales de diciembre de 2021 a abril de 2022, fueran ingresadas en nómina para pago a partir del último día de abril de 2022, como lo señala COLPENSIONES; toda vez que el accionante fue a Bancolombia y le informaron que de acuerdo al cupón de pago de COLPENSIONES, el mismo, solo se podrá pagar hasta el 28 de julio de 2022.

Seguidamente, con oficio radicado 2022_5133936 de 6 de mayo de 2022, COLPENSIONES, indicó que la Dirección de Medicina Laboral de la Entidad, el 5 de mayo de 2022, emitió oficio que da cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

Con posterioridad, el 17 de mayo de 2022, mediante auto se requirió al presidente de COLPENSIONES, al Director de Atención y Servicio, al Gerente Nacional de Atención al Afiliado, a la Directora de Nómina de pensionados y al Gerente de Determinación de Derechos, para que informaran la razón por la cual en el oficio BZ 2022_3229989 de 15 de marzo de 2022, se indicó al accionante que las mesadas adeudadas se encontrarían disponibles a partir del 29 de abril de 2022, y en el cupón de pago de Bancolombia se señala “Páguese hasta 28/07/2022”; para que indicaran la fecha exacta, día, mes y año, en la que el accionante presentó inconformidad al Dictamen Médico Laboral de 26 de enero de 2022 y allegara copia del escrito de inconformidad.

A lo cual, en oficio BZ2022_6424692-1454885 de 20 de mayo, la entidad señala que no es el presidente de COLPENSIONES el encargado de restablecer transitoriamente la pensión de invalidez, en razón a que, dichas funciones son competencia de otras dependencias y que para tal caso, los competentes son: el Doctor Luis Gabriel Reyes Escobar, en condición de Director de Atención y Servicios, el Doctor Edwin Eduardo Cantillo Santiago, en condición de Gerente Nacional de Atención al Afiliado, la Doctora Doris Patarroyo Patarroyo, Directora de Nomina de Pensionados y el Doctor Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, Gerente de Determinación de Derechos.

Así mismo, mediante oficio 2022_6424692 de 27 de mayo de 2022, COLPENSIONES indicó la fecha en el que el accionante presentó inconformidad frente al Dictamen Médico Laboral de 26 de enero de 2022, citando lo informado por la Dirección de Medicina Laboral al accionante, en oficio de 27 de mayo de 2022 y señalando que respecto a lo que se observa en la parte superior derecha del cupón de pago de Bancolombia, “Páguese hasta 28/07/2022”, se refiere al tiempo en que debe durar la mesada en el banco sin cobrar.

Finalmente, mediante auto de 1 de junio de 2022, se puso en conocimiento al incidentante de la respuesta emitida de COLPENSIONES, quien guardó silencio.

Así las cosas, observa el despacho que frente a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “C” de 20 de abril de 2022, el cual ordenó a COLPENSIONES, notificar debidamente el Dictamen Médico Laboral de 26 de enero de 2022, para que el tutelante pueda oponerse a lo dispuesto; se dio cumplimiento a lo ordenado, toda vez, que el 22 de marzo de 2022, el señor Ulpiano Arboleda Beitia, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación bajo radicado N°. 20223669310 en contra del Dictamen Médico Laboral N°. 4545210 de 26 de enero de 2022, dejando ver, que el dictamen fue debidamente notificado.

Por el contrario, frente a la orden dada en la sentencia N°.031 de 9 de marzo de 2022; se observa que pese a que COLPENSIONES, afirma haber realizado el giro correspondiente de las mesadas adeudadas, al señor Ulpiano Arboleda Beitia, las mismas, no han podido ser retiradas, en razón a que según el cupón de pago, este se podrá hacer efectivo, hasta el 28 de julio de 2022.

En ese entendido, se concluye que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida siendo responsabilidad del Director de Atención y Servicios, Doctor Luis Gabriel Reyes Escobar, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.082.840.965; del Gerente Nacional de Atención al Afiliado, Doctor Edwin Eduardo Cantillo Santiago, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.183.464; de la Directora de Nómina de Pensionados, Doctora Doris Patarroyo Patarroyo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.665.154 y del Gerente de Determinación de Derechos, Doctor Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80088946; adelantar las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en fallo N°.031 de 9 de marzo de 2022, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -

Subsección "C", a través de providencia de 20 de abril de 2022, hecho que hasta el momento no se ha cumplido, motivo por el cual, se iniciará incidente de desacato.

De otra parte, es necesario advertir que este despacho para efectos de las notificaciones que se surten en el presente incidente, acoge lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T 434 de 2011, quien al referirse a la notificación del inicio del incidente de desacato, indicó:

(...) la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales (...) Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve. Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la alta corporación, en auto N°. 236 de 2013, señaló:

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente. Negrillas fuera de texto

Es decir, ni el inicio del incidente de desacato, ni el auto que lo resuelve, se notifican personalmente, sino a través de los medios más eficaces y expeditos, para que se tenga conocimiento por parte del incidentado y se logren los fines del amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-** Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INICIAR incidente de desacato, en contra del Director de Atención y Servicios de COLPENSIONES, Doctor Luis Gabriel Reyes Escobar, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.082.840.965; del Gerente Nacional de Atención al Afiliado COLPENSIONES, Doctor Edwin Eduardo Cantillo Santiago, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.183.464; de la Directora de Nomina de Pensionados, Doctora Doris Patarroyo Patarroyo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.665.154 y del Gerente de Determinación de Derechos, Doctor Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.088.946; por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia al Director de Atención y Servicios de COLPENSIONES, Doctor Luis Gabriel Reyes Escobar; al Gerente Nacional de Atención al Afiliado de COLPENSIONES, Doctor Edwin Eduardo Cantillo Santiago; a la Directora de Nómina de Pensionados, Doctora Doris Patarroyo Patarroyo de COLPENSIONES y al Gerente de Determinación de Derechos Doctor Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez; a través del correo electrónico de la entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO** por el término de **tres (3) días**, para que ejerzan su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañe los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

QUINTO.- Por la secretaria del juzgado, **NOTIFICAR** al señor Ulpiano Arboleda Beitia; el contenido de esta decisión.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **ADVERTIR** a la autoridad accionada, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa68f118f1ab1c2cf1494dfe3854c7d8feefcb7cdd5d33c0abc9ee84fe9cc4c**
Documento generado en 21/06/2022 05:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>